

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por la cual se modifican los anexos 01 y 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, se establece el marco regulatorio para las negociaciones comerciales respecto de los derechos de retransmisión de las señales abiertas radiodifundidas emitidas por los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el artículo 10 y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, la Ley 1341 de 2009, el literal a) y c) del artículo 5 y el artículo 53 de la Ley 182 de 1995,

CONSIDERANDO

Que la televisión, como servicio público de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, mediante la emisión, transmisión, difusión, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea, es un servicio inherente a la finalidad social del Estado, y está sujeto a su titularidad, reserva, control y regulación, y su prestación eficiente corresponde mediante concesión a entidades públicas, particulares y comunidades organizadas de conformidad con el artículo 365 de la Constitución.

Que el servicio público de televisión está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales, y tiene por finalidad informar veraz y objetivamente, formar, educar, y recrear de manera sana, a fin de satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, libertades, deberes y derechos fundamentales, consolidar la democracia y la paz, propendiendo por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Que la Constitución de 1991, especialmente al adoptar un modelo de Estado Social de Derecho, introdujo un modelo de economía social de mercado en el que, de un lado, se admite que la empresa es motor de desarrollo social (artículo 333 de la Constitución), y por esta vía, reconoce la importancia de una economía de mercado y de la promoción de la actividad empresarial, y por otro, se asigna al Estado no sólo la facultad sino la obligación de intervenir en la economía con el fin de remediar las fallas del mercado y promover el desarrollo económico y social, conforme a los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución.

Que la intervención del Estado en la economía se soporta, por un lado, en el interés público y, de otra parte, en el servicio público. Así las cosas, la regulación se manifiesta acorde con los principios de intervención del Estado, con fundamento tanto en la naturaleza de las

telecomunicaciones como servicio público, lo cual le da un carácter transversal a éstas respecto del desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), como en el interés que encierran estas últimas.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución, corresponde al Estado ejercer, por mandato de la ley, la intervención económica, para asegurar la racionalización, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, entre otros cometidos relacionados con la prestación de los servicios públicos. Estas funciones, que corresponden al Estado en su conjunto, no necesariamente deben cumplirse mediante la expedición de decretos reglamentarios de leyes marco y, en cuanto a las que correspondan, según la ley, al Presidente de la República, distintas de la reglamentaria- que le es atribuible de manera exclusiva dentro del sistema de las leyes marco (artículos 150, numeral 19, literal d), y 189, numeral 25, de la Constitución)- puede ejercerlas por conducto de organismos o entes administrativos dependientes del Gobierno.

Que el alcance de la intervención del Estado en la economía es muy amplio, y se extiende a todos los sectores de la misma, abarcando fines que van desde la distribución equitativa de las oportunidades y la búsqueda de que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, hasta la promoción de la productividad y de la competitividad.

Que la independencia de las Comisiones de Regulación tiene un fundamento constitucional y es configurada por el legislador para que las actuaciones de éstas respondan a las necesidades propias del sector regulado, de acuerdo con los fines señalados en la Constitución y los parámetros establecidos en la ley, constituyendo así sus funciones legalmente asignadas a una modalidad de intervención del Estado en la Economía.

Que el alcance de la intervención económica del regulador se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos que abarcan desde una facultad normativa de regulación, la cual consiste en la adopción de normas que, no obstante no ser leyes, concretan reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminadamente fijados por el legislador, hasta facultades que si bien carecen de efectos jurídicos, inciden en las expectativas de los agentes económicos y consumidores que participan dentro del mismo, promoviendo así iniciativas de cambio o modificación de comportamiento entre sus actores.

Que la función normativa del regulador, sin tener una connotación legislativa, implica la facultad para dictar normas administrativas de carácter general o particular, de acuerdo con la Constitución, la ley, y el reglamento, dirigidas a las personas prestadoras de servicios públicos para lograr su prestación eficiente mediante la regulación de monopolios y la promoción de la competencia. Así, y segmentada por sectores de actividad económica o social para responder a las especificidades de los mismos, enfatizando en cada uno de los instrumentos de la regulación socio-económica especializada, se persiguen los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que éste se ha trazado para alcanzarlos, así como fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que, para tal finalidad, la Ley en mención determina que la CRC debe adoptar una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma, entre los cuales se encuentran, entre otros, la prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la libre competencia.

Que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, a través de la ejecución del Plan Vive Digital, busca desarrollar el ecosistema digital de Colombia y la masificación del uso de Internet, para dar un salto hacia la prosperidad democrática.

Que la Ley 1341 de 2009, establece como función de la CRC, entre otras, la de promover y regular

la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares. Que el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 dispone que la CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas. Que a través de la Resolución CRT 1940 de 2008, la Comisión expidió el Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones.

Que, en diciembre de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (ahora Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–), publicó el documento *“Propuesta regulatoria para la Definición de Mercados Relevantes de Telecomunicaciones en Colombia”*, que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, que incorpora de manera integral las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia. Que a través de la mencionada Resolución CRT 2058, se fijaron entre otros, los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes.

Que, en este sentido, el artículo 5° de la Resolución CRT 2058 de 2009 establece que dentro del análisis de sustituibilidad de la demanda, la Comisión tendrá en cuenta la respuesta de los agentes en el mercado y su reacción de consumo respecto a variaciones de precios, presencia de nuevos proveedores y ofertas de nuevos productos, entre otros.

Que el artículo 6° de la referida Resolución CRT 2058 consagra que con base en el análisis de sustituibilidad de la demanda y previa aplicación del test del monopolista hipotético, la Comisión procederá a identificar los mercados minoristas y mayoristas de telecomunicaciones con el fin de determinar los servicios que componen cada uno de los mercados.

Que la mencionada Resolución CRT 2058, cuyos fundamentos legales fueron ratificados en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que consagra que es función de la CRC *“regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones (...) hacia una regulación por mercados”*, no estableció como uno de los mercados relevantes el mercado de paquetes de televisión.

Que, en el marco del proyecto *“Análisis de mercados audiovisuales en un entorno convergente”*, esta Comisión encuentra que el mercado audiovisual de Colombia es un mercado relativamente competitivo donde diferentes agentes ofrecen variedad de contenidos a los usuarios en diferentes rangos de precios. Por lo tanto, es posible identificar los siguientes mercados económicos: (i) mercado minorista de televisión multicanal compuesto por diferentes paquetes de televisión tales como básico y básico limitado; (ii) mercado mayorista clúster de canales que se distribuyen a través de los Distribuidores Tradicionales de Contenido Multicanal (DTCM); y (iii) mercado mayorista de derechos de retransmisión de los canales abiertos RCN y CARACOL.

Que de los análisis realizados por esta Comisión en el marco del referido proyecto se puede concluir que la TV comunitaria, pese a tener obligaciones legales que en teoría los diferencian de los DTCM's, cuentan con una oferta comparable a la de los DTCM's en términos de número de canales lo que hace que desde el punto de vista de mercado se clasifiquen como DTCM's. Las obligaciones regulatorias que de este resultado se desprende deben ser discutidas de manera abierta en los espacios correspondientes notando, sin embargo, que cualquier cambio se debe hacer de manera gradual y siempre pensando en el beneficio del usuario.

Que teniendo en cuenta que se identificó en el mercado mayorista de derechos de retransmisión la existencia de una falla de mercado asociada a la externalidad informativa de las señales abiertas, se debe incluir dicho mercado como un mercado susceptible de regulación ex ante.

Que, asimismo y en el mismo marco constitucional, el legislador le asignó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) competencias en materia de televisión a través de la Ley 1507 de 2012, *“Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones”*.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 1507 de 2012 se distribuyeron en distintas entidades las funciones en materia de política pública de que trata el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995. Así, el legislador le asignó a la CRC una atribución genérica de competencias en materia de política pública. Por lo que la CRC ejercerá, en el marco de sus competencias, la función de política general del servicio de televisión determinada en la ley, velando así por su cumplimiento

en el marco de la Ley, promoviendo la competencia, evitando el abuso de posición dominante y regulando los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones.

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, es función de la CRC en materia de televisión regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- (literal c) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995); y la CRC también es competente para establecer las prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes (artículo 53 de la Ley 182 de 1995), entre otras.

Que, además de las funciones asignadas a esta Comisión en materia de televisión, el referido artículo 12 de la Ley 1507 también extendió a los servicios de televisión las funciones que le confiere la Ley 1341 de 2009 a la CRC en materia de redes y servicios de telecomunicaciones, entre las cuales se destacan las funciones de regulación *ex ante* prevista en el artículo 22º de la Ley 1341 de 2009 sobre: (i) la promoción y prevención de conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia (numeral 2); (ii) la posibilidad de expedir regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales y el régimen de acceso y uso de redes (numeral 3); (iii) la resolución de controversias que se susciten entre proveedores en el marco de sus competencias (numeral 9); y (iv) el requerimiento para el cumplimiento de sus funciones de información amplia, exacta, veraz y oportuna.

Que la Ley 1341 de 2009 refleja el nuevo ecosistema de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), producto de un cambio sustancial pasando de la cadena de valor tradicional de las telecomunicaciones a la construcción de la red de valor que ha dado lugar a la aparición de nuevos agentes relacionados, como son las empresas de Internet, los proveedores de aplicaciones, los proveedores de contenidos, entre otros.

Que, en línea con lo anterior, la ley reconoce expresamente la multiplicidad de actores que cada vez más participan del sector, así como la necesidad de la interacción de los mismos en tanto sus relaciones afectan aspectos importantes de los colombianos y su inclusión en la Sociedad de la Información.

Que el objeto de la ley en mención se refiere al sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, haciendo especial énfasis en el uso eficiente de las redes y orientándose esencialmente a facilitar el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información, fin para el cual los servicios de telecomunicaciones, y particularmente dentro de estos últimos el servicio de televisión, resulta transversal.

Que, respecto de los contenidos y aplicaciones, señalan los literales 1º y 6º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 que es principio orientador de dicha Ley, la prioridad al acceso y uso de las TIC, *"dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad"*.

Que el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 también consagra el principio de neutralidad tecnológica, conforme con el cual *"[e]l Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia (...)"*.

Que, en línea con lo expuesto, la Ley 1341 de 2009 en especial determina que *"el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento"*.

Que acorde con lo anterior, en los numerales 3º y 9º del artículo 4º de la mencionada Ley 1341, el Estado intervendrá en el sector de TIC para lograr, entre otros aspectos, promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones y la prestación de servicios que usen tecnologías de la información y las comunicaciones, así como *“garantizar (...) el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*.

Que en tal sentido, de acuerdo con las funciones asignadas por la Ley 1507 de 2012 y entendiendo que la misma ley extendió a los servicios de televisión las competencias que le confiere a dicha entidad la Ley 1341 de 2009 en materia de redes y servicios de telecomunicaciones, corresponde a la CRC (i) la formulación de política pública en el ámbito de sus propias competencias¹, (ii) la regulación de mercados² en el que se incluye promoción de la competencia, prevención del abuso de posición dominante, regulación de los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, regulación de instalaciones esenciales y tarifas, (iii) la clasificación de las distintas modalidades del servicio³, (iv) aspectos relativos a la configuración técnica, funcionamiento, operación y explotación de las redes y calidad del servicio⁴, (v) derechos u obligaciones de usuario⁵, y (vi) establecimiento de prohibiciones e inhabilidades⁶. En tal marco la CRC, en el desarrollo de sus funciones, deberá priorizar el acceso y uso a las TIC en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad, propiciar escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia a los mercados audiovisuales, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad, fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, velar por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las TIC, en desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Política, propiciar a todo colombiano el derecho al acceso a las TIC básicas y garantizar el máximo aprovechamiento de dichas tecnologías.

Que mediante la Ley 46 de 1979, Colombia adhirió al acuerdo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la cual administra 26 instrumentos internacionales en materia de propiedad intelectual, incluido la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión del 26 de octubre de 1961 (en adelante la Convención de Roma).

Que el 17 de junio de 1976 Colombia se adhirió a la Convención de Roma, la cual fue incorporada al ordenamiento legal colombiano mediante la Ley 48 de 1975, entrando en vigor en el ordenamiento jurídico interno el 17 de septiembre de 1976.

Que la Convención de Roma en su artículo 13 otorgó a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de un Estado Miembro – como Colombia-, respecto de las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio⁷, el derecho de autorizar o prohibir: a) la retransmisión de sus emisiones, b) la fijación sobre una base material de sus emisiones, y c) la reproducción de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento.

Que los literales (f) y (g) del artículo 3 de la Convención de Roma definen los conceptos de emisión y retransmisión como: la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público; y la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión, respectivamente.

Que mediante la Ley 170 de 1.994, Colombia adhirió al acuerdo por el cual se estableció la Organización Mundial de Comercio (OMC), entre cuyos anexos se encuentra el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante ADPIC).

¹ Artículo 10 Ley 1507 de 2012 – literal a) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995.

² Artículo 12 Ley 1507 de 2012-Artículos 19 y 22- Ley 1341 de 2009.

³ Artículo 12 Ley 1507 de 2012- literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, artículo 18 de la Ley 182 de 1995 y literal a) del artículo 20 Ley 182 de 1995.

⁴ Artículo 12 Ley 1507 de 2012 – literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995.

⁵ Artículo 12 Ley 1507 de 2012 – literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995.

⁶ Artículo 12 Ley 1507 de 2012-Artículo 53 de la Ley 182 de 1995.

⁷ Ver, artículo 2 de la Convención de Roma.

Que en la sentencia de constitucionalidad C-137 de 1995, la H. Corte Constitucional, revisando de manera oficiosa la constitucionalidad de la Ley 170 de diciembre 15 de 1994, declaró exequibles el Acuerdo por el cual se establece la OMC, sus acuerdos multilaterales anexos sobre el comercio de mercancías, el comercio de servicios, los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el mecanismo de examen de las políticas comerciales, así como el acuerdo plurilateral anexo sobre la carne de bovino, recogidos en el acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Acuerdos todos aprobados por la Ley 170 de 1994.

Que el artículo 14 del Acuerdo ADPIC otorga a los organismos de radiodifusión, en el marco del numeral 3 del artículo 1 y el artículo 3 del mismo, *"el derecho de prohibir los siguientes actos cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión"*. (NFT)

Que Colombia es miembro de la Comunidad Andina de Naciones, en virtud del Acuerdo de Cartagena (Pacto Andino), que se suscribió en Bogotá el 26 de mayo de 1969, siendo el mismo aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 8ª de 1973, el cual involucra procesos de armonización o unificación que, con origen en el ámbito puramente económico, apuntan a alcanzar también otros órdenes como el jurídico y el político entre sus miembros.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General son de aplicación directa, inmediata y prevalente en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros de la Comunidad Andina.

Que el Derecho Comunitario Andino como ordenamiento jurídico al que se encuentra sometido Colombia como miembro de la Comunidad Andina, es producto del sistema de integración económica en un escenario de ampliación democrática, que extiende sus raíces a ámbitos de regulación normativa en los que los principios de supranacionalidad, subsidiaridad, efecto directo, uniformidad, primacía, armonización e integración normativa que constituyen el fundamento tanto para los operadores jurídicos nacionales, sus instituciones y sistemas normativos, como también el sustento para la interacción entre los órdenes jurisdiccionales comunitarios andinos y los sistemas jurídicos nacionales de sus Estados Miembros.

Que la Decisión 351 de 1993 contiene el *"Régimen común sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos"* (en adelante la Decisión 351), es una norma de derecho secundario expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino, suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969 por los plenipotenciarios de Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, y aprobada por el Congreso mediante Ley 8ª de 1973.

Que la Decisión 351 es un acuerdo de integración económica y, por lo tanto, tiene por objeto armonizar instrumentos y mecanismos de regulación en comercio exterior necesarios para impulsar el proceso de integración pretendido.

Que como instrumento de Derecho Comunitario Andino en materia de integración, la Decisión 351 contiene el Régimen Común sobre derecho de autor y conexos, creando un orden jurídico supranacional en la materia, al cual se encuentran sujetos tanto los Estados Miembros en su condición de tales, como además, directamente, resultan destinatarias de sus normas todas las personas naturales y jurídicas de la comunidad en los términos de su mismo alcance.

Que la Decisión 351 regula no solamente los derechos patrimoniales de autor que los autores y titulares tienen respecto de la comunicación pública de sus obras, sino que también protege los intereses económicos que en materia de derechos conexos los organismos de radiodifusión detentan respecto de la retransmisión de sus emisiones, todo en el marco del Derecho Comunitario Andino.

Que el artículo 39 de la Decisión 351 confiere a los organismos de radiodifusión conforme con el artículo 1º y 2º de la referida Decisión, entre otros, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.

Que el artículo 3º de la Decisión 351 define los conceptos de emisión, organismo de radiodifusión y retransmisión como: (i) la difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público; (ii) la empresa de radio o televisión que transmite programas al público; y (iii) la reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, respectivamente.

Que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Que en desarrollo del anterior mandato constitucional, el legislador ha establecido una serie de prerrogativas a favor de los titulares de derecho de autor y de derechos conexos para controlar la explotación y el uso de sus creaciones e intereses, así como para permitirles aprovecharlas económicamente.

Que la Ley 23 del 28 de enero de 1982, contiene a nivel nacional el régimen de protección tanto a los autores de obras literarias, científicas y artísticas respecto de sus obras originales, como a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores fonográficos y los organismos de radiodifusión, respecto de la interpretación o ejecución artística, la fijación sonora o la emisión de radiodifusión.

Que respecto de los organismos de radiodifusión, el artículo 177 de la Ley 23 de 1982 les otorga el derecho exclusivo de autorizar o prohibir, entre otros, los actos de retransmisión de sus emisiones de radiodifusión.

Que los literales n), o) y p) del artículo 8º de la Ley 23 de 1982 definen los conceptos de organismo de radiodifusión, emisión o transmisión y retransmisión como: (i) la empresa de radio o televisión que transmite programas al público; (ii) la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes; y (iii) la emisión simultánea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, respectivamente.

Que la Ley 182 de 1995, *"Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones"*, en su artículo 35 define los operadores del servicio de televisión como *"la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia"*.

Que la misma Ley, en el artículo 18 define las *"Reglas de clasificación"* del servicio de televisión, el cual se clasifica en función de los criterios de (i) Tecnología principal de transmisión utilizada; (ii) Usuarios del servicio; (iii) Orientación general de la programación emitida; y (iv) Niveles de cubrimiento del servicio.

Que la Ley 680 de 2001, *"Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión"*, en su artículo 11 dispone que: *"Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador"*.

Que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante las Sentencias C-654 de 2003 y C-1151 de 2003.

Que el Acuerdo CNTV 02 de 2012, *"Por medio del cual se establece y reglamenta la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre-TDT"* en su artículo 24 dispone que: *"Los concesionarios y licenciatarios de televisión cerrada deberán incluir en su oferta de programación sin costo alguno a sus suscriptores y asociados, el canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito"*

de cubrimiento de televisión cerrada. La distribución del canal principal digital de los licenciatarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada. En el evento de que los operadores de televisión cerrada incluyan en su oferta de programación la señal de dichos canales colombianos nacionales, regionales y locales, para efectos de dicha distribución deberán contar con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta así como con el consentimiento previo y expreso que corresponda para efectos de distribución de contenidos protegidos por el derecho de autor cuando sea necesario”.

Que el artículo 25 del referido Acuerdo CNTV 02 de 2012, dispone respecto de la garantía de recepción de las señales radiodifundidas de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada, que: “[c]on independencia de las obligaciones propias del servicio de televisión por suscripción, los operadores de televisión por suscripción y comunitaria deberán asegurarse de no restringir de manera alguna la recepción de la totalidad de las señales de televisión analógica y/o digital radiodifundidas, ni afectar la infraestructura técnica de recepción dispuesta por el usuario para tal fin”.

Que, conforme al documento de consulta pública de esta Comisión “*Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente*” publicado el 20 de febrero de 2015, los efectos económicos del consentimiento de retransmisión están determinados en gran parte por tres características distintivas del mercado de distribución de contenido televisivo: En primer lugar, la distribución de contenido televisivo exhibe fuertes economías de escala y alcance, lo que implica que la rentabilidad, y finalmente la viabilidad económica de los distribuidores y productores de contenido depende de habilidad de distribuir sus productos y servicios a la mayor audiencia posible. En segundo lugar, la distribución de contenido televisivo se caracteriza por su naturaleza de “varios lados” en los cuales los proveedores compiten sobre su habilidad de atraer tanto como consumidores de “aguas arriba” (anunciantes, contenido) y consumidores “aguas abajo” (distribuidores, televidentes). Tercero, y último, el mercado de compensación por consentimiento de retransmisión es un mercado de negociación, en el cual las firmas negocian por determinar cómo el valor creado por retransmitir la señal abierta es dividido entre el operador de televisión cerrada y los radiodifusores.

Que respecto a la garantía efectiva del acceso a la televisión abierta de los habitantes en el territorio nacional, esta Comisión pudo establecer que la única falla del mercado se presenta en la relación que existe entre los operadores de televisión por suscripción y los operadores de televisión abierta en lo referente a la retransmisión de la señal de estos últimos operadores. De manera específica, a través del desarrollo de un mercado hipotético de retransmisión la CRC identificó que una característica importante del modelo económico de los canales privados de señal abierta es que estos proveen un contenido de “interés general” para el televidente final, el cual está ligado a aspectos relativos al pluralismo informativo, y es este contenido lo que diferencia a los canales privados de señal abierta de los canales de cable convencionales⁸.

Que este carácter de interés general produce una falla de mercado en la forma de una externalidad positiva, que los canales privados por su carácter precisamente de privados no tienen en cuenta de manera adecuada. Por lo tanto, en el caso hipotético de que estos canales pudieran cobrar a los operadores de televisión por suscripción por el derecho a retransmitir su señal, tales proveedores cobrarían un precio mucho más alto que el socialmente óptimo y se experimentaría una pérdida en el bienestar de los consumidores, dado que es probable que los operadores de televisión por suscripción trasladen este mayor precio a los consumidores.

Que la ANTV, en el marco de sus competencias, corrigió la referida falla a través de (i) Resolución ANTV No. 1612 del 5 de mayo de 2014, para “*el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción*”; y (ii) la Resolución ANTV No. 2291 de 2014, en la cual dicha Entidad consideró que “*el asunto central materia de esta actuación administrativa en interés general, es analizar el asunto relativo a la garantía de recepción de las señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción*”⁹. En este contexto, se recuerda que la citada Autoridad sostuvo que en desarrollo

⁸ La programación de los canales abiertos tiene una connotación de “bien público” ya que estos son una fuente importante de noticias y otra fuente de programas que permiten tener una ciudadanía informada de lo que sucede en su entorno cercano...”

⁹ Ver, Resolución ANTV 2291 de 22 de septiembre de 2014, p. 25.

de sus funciones, dentro de las cuales se involucra la de "garantizar el acceso a la televisión"¹⁰, era competente para "analizar y decidir" acerca de la garantía de recepción de las señales de televisión abierta. En este contexto, se recuerda que dicha Autoridad identificó y resolvió los siguientes problemas jurídicos, los cuales motivaron la apertura y adelantamiento de la referida actuación administrativa de interés general: "(i) La interpretación que debe tener el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, a la luz del servicio público de televisión; (ii) La aplicación del artículo 24 del Acuerdo CNTV 02 de 2012; (iii) La aplicación del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 10 de 2006."¹¹

Que, no obstante lo anterior, la CRC en el marco del proyecto "Análisis de mercados audiovisuales en un entorno convergente" observa que cada uno de los dos canales privados abiertos es esencial para cualquier operador de TV paga. En efecto, desde la perspectiva de los operadores de TV paga, esos canales abiertos no pueden ser sustituidos por otros canales de TV paga y tampoco pueden ser sustituidos el uno por el otro.

Que, con respecto a la definición de mercados, la evidencia del estudio realizado por Yanhaas muestra que la definición teórica de un mercado mayorista de derechos de retransmisión realizada por la CRC en el documento "Mercados audiovisuales en un entorno convergente" de febrero de 2015 esta teóricamente bien soportada, y de hecho valora de alguna manera la externalidad informativa a la que se hizo referencia en dicho documento y que constituye una falla de mercado. El primero y más importante de los argumentos que soportan dicha definición es que cada uno de los canales de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida privados es un producto altamente diferenciado, y los Distribuidores Tradicionales de Contenido Multicanal (DTCM) percibirían que cada uno de esos canales no es sustituible por los otros canales. En el caso de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida CARACOL y RCN, la evidencia del estudio indica que los usuarios perciben estos canales como productos altamente diferenciados y que al menos en el corto y mediano plazo pareciera que no pueden ser sustituidos por otros canales, llevando a concluir que efectivamente existe un mercado mayorista de derechos de retransmisión tanto para CARACOL como RCN.

Que en este orden de ideas, la decisión de regular el mercado de derechos de retransmisión debe ser basada no solamente en los aspectos estructurales del mercado, los cuales están estrechamente relacionados con la manera como se definen los mercados, sino también en el estado general de la competencia en el mercado de televisión.

Que, al punto, se observa que la ANTV en su Resolución 2291 del 22 de septiembre de 2014 ordenó específicamente a los operadores de servicios de televisión cerrada distribuir la señal del canal principal digital de televisión abierta en el formato que los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida escojan, generando que el operador de servicios de televisión abierta radiodifundida pueda solicitar a los operadores de televisión cerrada el transporte de su canal principal digital en el formato que escoja, renunciando al pago por concepto de sus derechos de retransmisión¹².

Que conforme a lo anterior esta Comisión, en el marco de sus competencias, considera que es una realidad que las nuevas formas de distribución de contenidos televisivos y la consecuente necesidad de regulación que se ajuste a los hechos notorios derivados de los cambios tecnológicos y de mercado, sumado al riesgo de retiros o suspensiones de retransmisiones como consecuencia de controversias, conflictos o incumplimientos que existan o que puedan surgir en el marco del desarrollo de las negociaciones comerciales o de la celebración y ejecución de los acuerdos que tengan como objeto la retransmisión en territorio colombiano de las señales de televisión abierta radiodifundida, son hechos que motivan a la CRC para que, en ejercicio de sus funciones dispuestas en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, en especial las referidas a la formulación de política pública, la de regular las condiciones de operación y explotación del servicio de televisión y la de establecer las prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas a la competencia, considere la pertinencia de generar regulatoriamente un marco de negociación que propenda por garantizar la recepción de las señales de televisión abierta radiodifundidas de carácter nacional, regional y municipal.

¹⁰ Ver, Resolución ANTV 2291 de 22 de septiembre de 2014, p. 26.

¹¹ Ver, Resolución ANTV 2291 de 22 de septiembre de 2014, p. 31.

¹² Resolución ANTV 2291 del 22 de septiembre de 2014, artículos PRIMERO y SEGUNDO.

Que en tal propósito, y en desarrollo de sus funciones legales en materia de televisión, esta Comisión considera pertinente establecer el marco de las negociaciones comerciales que tengan como finalidad la suscripción de acuerdos en los cuales se autorice retransmitir en el territorio colombiano las señales de televisión abierta analógicas y/o digitales radiodifundidas emitidas por los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, con el fin de propiciar escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el desarrollo de contenidos nacionales, que permitan la concurrencia en el mercado, que salvaguarden los derechos de acceso a la televisión que los usuarios tienen y, asimismo, con el objetivo de propender por una regulación simétrica en los mercados audiovisuales que aumente la competencia no sólo entre la televisión pública y la privada, sino también entre las redes de televisión abierta y cerrada en términos de calidad y precio, reflejando bienestar tanto en los usuarios a través de la salvaguarda del pluralismo informativo, como en el desarrollo neutral de la industria de comunicaciones audiovisuales y de televisión.

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004 en el período comprendido entre el XXXX de abril y el XXXX de mayo de 2016, la CRC publicó para conocimiento y comentarios del sector tanto el documento soporte como el proyecto de resolución *"Por la cual se modifican los anexos 01 y 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, se establece el marco regulatorio para las negociaciones comerciales respecto de los derechos de retransmisión de las señales abiertas radiodifundidas emitidas por los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, y se dictan otras disposiciones"*, de manera que, tanto el sector, como la ciudadanía en general, contarán con una herramienta explicativa de la propuesta, de fácil comprensión, y con ello lograr la mayor participación de los agentes del sector y de los usuarios en el proceso de discusión en comento.

Que para efectos de facilitar la participación en la construcción del presente acto administrativo de carácter general, esta Comisión dispuso los siguientes canales de comunicación para allegar los comentarios por medios físicos o magnéticos: el correo electrónico XXXXXX@rcrc.gov.co, vía fax al 3198301, instalaciones de la CRC ubicadas en la Calle 59A Bis No. 5 – 53 Piso 9, Edificio Link Siete Sesenta, de la ciudad de Bogotá D.C. y la aplicación denominada "Foros" del grupo "Comisión de Regulación de Comunicaciones" de las redes sociales Facebook y Twitter.

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, se recibieron comentarios por parte de los siguientes remitentes, los cuales fueron tenidos en cuenta para el desarrollo de la propuesta regulatoria: _____.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), esta Comisión envió a la SIC el día ____ de ____ de 2016, el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal Entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC mediante comunicación con radicado No. XXXXXXXX del XXX de XXXX de 2016 respondió a la CRC como conclusión de su análisis que: "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX".

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector y efectuados los análisis respectivos, se acogieron en la presente resolución aquellos que complementan y aclaran lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, siendo ambos textos puestos en consideración del Comité de Comisionados de la CRC y aprobados según consta en el Acta No. XXX del XX de XXXXX de 2016 y, posteriormente, presentados a los miembros de la Sesión de Comisión el XX de XXXXX de 2016, según consta en Acta No. XXX.

Que en la Sesión de Comisión de la CRC llevada a cabo el XXXX de XXXXXX de 2016, se decidió la expedición de la propuesta regulatoria, la cual fue aprobada por la Sesión de Comisión del XX de XXXXX de 2016, tal y como consta en el Acta No. XXX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE**CAPÍTULO I
MODIFICA LOS ANEXOS 01 Y 02 DE LA RESOLUCIÓN CRT 2058 DE
2009**

ARTÍCULO 1. Modificar el Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009, el cual quedará así:

1. Mercados minoristas definidos con alcance municipal

- 1.1. Voz (fija y móvil) saliente local
- 1.2. Datos (acceso a Internet de Banda ancha) residencial
- 1.3. Datos (acceso a Internet de Banda ancha) corporativo

1.4 Televisión multicanal**2. Mercados minoristas definidos con alcance nacional**

- 2.1. Voz saliente móvil
- 2.2 Voz saliente (fija y móvil) de larga distancia nacional
- 2.3. Voz saliente de larga distancia internacional
- 2.4. Datos (acceso a Internet) Móvil por suscripción
- 2.5 Datos (acceso a Internet) Móvil por demanda

3. Mercados minoristas definidos con alcance departamental

- 3.1 Voz saliente (fija y móvil) de local extendida

4. Mercados minoristas de terminación

- 4.1. Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional.

5.-Mercados mayoristas

- 5.1. Mercados Mayoristas de Terminación
 - 5.1 A. Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país.
 - 5.1.B. Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – fijo en cada municipio del país.
 - 5.1.C. Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional.
 - 5.1.D. Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional.
- 5.2. Mercado Mayorista Portador

5.3 Mercado mayorista clúster de canales que se distribuyen a través de los Distribuidores Tradicionales de Contenido Multicanal (DTCM)**5.4 Mercado mayorista de derechos de retransmisión de los canales abiertos**

ARTÍCULO 2. Modificar el Anexo 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, el cual quedará así:

Voz saliente móvil. (2.1 del Anexo 01)

Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional. (4.1 del Anexo 01)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país. (5.1 A del Anexo 01)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – fijo en cada municipio del país. (5.1.B del Anexo 01)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional. (5.1.C del Anexo 01)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (5.1.D del Anexo 01)

Mercado mayorista de derechos de retransmisión de los canales abiertos (5.4 del Anexo 01)

**CAPÍTULO II
MARCO REGULATIVO PARA LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES
RESPECTO DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN DE LAS SEÑALES
ABIERTAS RADIODIFUNDIDAS EMITIDAS POR LOS OPERADORES DE
SERVICIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA RADIODIFUNDIDA**

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El referido marco aplica a los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, los operadores de servicios de televisión por suscripción conforme al artículo 2 del Acuerdo CNTV 10 de 2006, las comunidades organizadas que prestan servicios de televisión sin ánimo de lucro conforme al artículo 1 del Acuerdo CNTV 009 de 2006 y cualquier plataforma que provea servicios audiovisuales (también referidos como "sujetos obligados"), respecto de las negociaciones comerciales tendientes a lograr acuerdos por medio de los cuales se autorice la retransmisión en territorio colombiano y a través de tales operadores, comunidades organizadas y plataformas, de las señales de televisión abierta analógicas y/o digitales radiodifundidas diferentes de la señal del canal principal digital de carácter nacional, regional o municipal emitidas por los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida.

PARÁGRAFO. Ninguna disposición de la presente resolución se interpretará en el sentido de imponer la obligación a los sujetos obligados de celebrar acuerdos de retransmisión en territorio colombiano respecto del uso de las señales analógicas y/o digitales diferentes de la señal del canal principal digital de carácter nacional, regional o municipal emitidas por los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida.

ARTÍCULO 4. OBJETO

La presente resolución tiene por objeto establecer el marco regulatorio que permita dar cumplimiento a la obligación de garantía de recepción de las señales abiertas radiodifundidas diferentes de la señal del canal principal digital de las negociaciones comerciales respecto de las autorizaciones y acuerdos que se lleven a cabo con los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, con el propósito de retransmitir en el territorio colombiano sus emisiones analógicas y/o digitales de televisión abierta radiodifundida de carácter nacional, regional o municipal.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente resolución se adoptan y acogen las siguientes definiciones:

5.1. Operador de servicios de televisión abierta radiodifundida. Es la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en la modalidad de televisión radiodifundida abierta, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

5.2. Negociaciones conjuntas. Las actividades o conductas coordinadas tendientes a negociar comercialmente acuerdos de retransmisión de señales de televisión abierta radiodifundida de carácter nacional, regional o municipal entre los sujetos obligados.

5.3. Recepción. Conversión de señales eléctricas o electromagnéticas en sonidos, imágenes u otro género de informaciones.

5.4. Retransmisión. Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

5.5. Canal principal digital. Porción del multiplex digital que se radiodifunde y que debe cumplir todas las obligaciones consagradas en la regulación vigente para la televisión abierta radiodifundida analógica y que durante el periodo de transición¹³, deberá transmitir la misma programación abierta radiodifundida en la televisión analógica. La recepción del canal principal digital siempre será libre y gratuita para el televidente.

5.6. Sujetos obligados. Se refiere a los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, los operadores de servicios de televisión por suscripción conforme al artículo 2 del Acuerdo CNTV 10 de 2006, las comunidades organizadas que prestan servicios de televisión sin ánimo de lucro conforme al artículo 1 del Acuerdo CNTV 009 de 2006 y a cualquier plataforma que provea y distribuya servicios audiovisuales en territorio colombiano.

¹³ Ver, artículo 4 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, en donde se indica que el periodo de transición corresponde al "período de tiempo durante el cual cada operador de televisión abierta radiodifundirá su programación en la tecnología analógica y digital, de manera simultánea".

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES

Las negociaciones comerciales y demás etapas preliminares que integren el proceso de negociación respecto de las autorizaciones y acuerdos que se lleven a cabo con los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, tendientes a lograr acuerdos por medio de los cuales se autorice la retransmisión en el territorio colombiano de las emisiones abiertas radiodifundidas analógicas y/o digitales diferentes de la señal del canal principal digital de carácter nacional, regional o municipal de tales operadores, se regirán conforme a los siguientes principios y obligaciones:

6.1. Buena Fe. Los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, los operadores de servicios de televisión por suscripción, las comunidades organizadas que prestan servicios de televisión sin ánimo de lucro y cualquier plataforma que provea y distribuya servicios audiovisuales, tienen el derecho y la correspondiente obligación de adelantar de buena fe las negociaciones de los términos y condiciones, la celebración y la ejecución de los acuerdos comerciales tendientes a autorizar la retransmisión en territorio colombiano de las emisiones de televisión abierta analógicas y/o digitales radiodifundidas de carácter nacional, regional o municipal de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida.

6.2. Libre y leal competencia. Las negociaciones comerciales deberán propiciar escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el mercado audiovisual en un entorno convergente, y que permitan la concurrencia en el mercado, con observancia del régimen de competencia y en condiciones de igualdad.

6.3. Trato no discriminatorio. Los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, los operadores de servicios de televisión por suscripción, las comunidades organizadas que prestan servicios de televisión sin ánimo de lucro y cualquier plataforma que provea y distribuya servicios audiovisuales deberán otorgarse un trato no menos favorable que el que se otorguen a sí mismos o el que otorguen a un tercero, respecto de las negociaciones comerciales tendientes a autorizar la retransmisión en territorio colombiano de las emisiones de televisión abierta analógicas y/o digitales radiodifundidas de carácter nacional, regional o municipal de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida.

6.4. Neutralidad tecnológica. Los sujetos obligados podrán utilizar cualquier tecnología que elijan para la prestación de sus servicios, siempre que se preserve la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones y el interfuncionamiento de redes.

6.5. No restricción. Los sujetos obligados se abstendrán de imponer restricciones a cualquier servicio de telecomunicaciones, aplicación o contenido de otros proveedores, salvo en aquellos casos que por disposición legal, reglamentaria o regulatoria éstos estén prohibidos o restringidos.

ARTÍCULO 7. REGLAS REGULATORIAS DE NEGOCIACIÓN COMERCIAL.

Las negociaciones comerciales llevadas a cabo entre los sujetos obligados tendientes a lograr acuerdos por medio de los cuales se autorice la retransmisión en territorio colombiano de las señales de televisión abierta analógicas y/o digitales radiodifundidas diferentes de la señal del canal principal digital de carácter nacional, regional o municipal emitidas por los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, deberán ser adelantadas de buena fe entre los sujetos obligados conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, el artículo 863 del Código de Comercio y el artículo 1603 del Código Civil.

Para los efectos de esta resolución se tendrán como indicios en contra de la buena fe, entre otras, las siguientes acciones, prácticas o conductas:

7.1. La negativa injustificada de un sujeto obligado de negociar comercialmente un acuerdo de retransmisión con otro sujeto obligado;

7.2. La negativa de un sujeto obligado de designar a un representante o apoderado con la capacidad legal de llegar a acuerdos vinculantes con el otro sujeto obligado;

7.3. El rechazo por parte de un sujeto obligado de reunirse y negociar acuerdos de retransmisión en horas y lugares razonables con el otro sujeto obligado;

7.4. La demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones comerciales, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su celebración y ejecución;

7.5. La negativa de un sujeto obligado de proponer más de una única y unilateral propuesta de acuerdo al otro sujeto obligado;

7.6. La negativa de un sujeto obligado de responder oportunamente a una oferta comercial o propuesta de negocios presentada por el otro sujeto obligado, y en caso de no aceptación de la misma, la negativa de incluir las razones que motivan su rechazo al otro sujeto obligado;

7.7. La negociación que un sujeto obligado realice de un acuerdo, término o condición con un tercero que imponga la obligación de no negociar comercialmente acuerdos de retransmisión con otro sujeto obligado;

7.8. La negativa injustificada de un sujeto obligado de celebrar un acuerdo por escrito con otro sujeto obligado, en el que se establezcan todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la autorización de la retransmisión acordada entre las partes en el marco de las negociaciones o etapa (s) preliminar(es) de negociación llevadas a cabo;

7.9. La suspensión o el retiro de la transmisión de la señal de televisión abierta radiodifundida, sin contar con la previa autorización de la CRC en los términos del artículo 7 de la presente resolución; y

7.10. La negativa injustificada de negociar sin restablecer el acceso a la señal de televisión abierta radiodifundida suspendida o retirada conforme a los términos del artículo 7 de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS.

Las negociaciones comerciales llevadas a cabo entre los sujetos obligados tendientes a lograr acuerdos por medio de los cuales se autorice la retransmisión en territorio colombiano de las señales de televisión abierta analógicas y/o digitales radiodifundidas diferentes de la señal del canal principal digital de carácter nacional, regional o municipal emitidas por los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, no podrán ser llevadas a cabo mediante negociaciones conjuntas entre los sujetos obligados.

PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier acuerdo o conducta entre los sujetos obligados que tenga como objeto o como efecto facilitar la colusión respecto de los términos, las condiciones o la ejecución de los acuerdos de retransmisión en territorio colombiano de las señales de televisión abierta analógicas y/o digitales radiodifundidas de carácter nacional, regional o municipal.

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O RETIRO DE LA RETRANSMISIÓN.

Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento que surja en el marco de los acuerdos de retransmisión, incluyendo las negociaciones comerciales relacionadas con sus plazos, prórrogas y valor, podrá dar lugar a la suspensión o al retiro de la retransmisión en territorio colombiano de una señal de televisión abierta analógica y/o digital radiodifundida diferente de la señal del canal principal digital de carácter nacional, regional o municipal, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de retransmisión deben mantenerse y, por lo tanto, no pueden limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la retransmisión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC, aunque en este caso el sujeto obligado que procedió a suspender la retransmisión debe informar de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, exponiendo en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión.

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE RETRANSMISIÓN

Los sujetos obligados que terminen sus acuerdos de retransmisión, bien sea por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por incumplimientos, conflictos o controversias respecto de sus obligaciones o por mutuo acuerdo, deberán solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación a la terminación del mismo, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios, para que la CRC en el ejercicio de sus funciones legales dicte las medidas previas que considere necesarias para minimizar los efectos para los usuarios.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de retransmisión deben mantenerse y, por lo tanto, no pueden limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 11. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La CRC, en el marco de sus competencias asignadas en materia de televisión, resolverá los conflictos que se susciten entre los sujetos obligados relacionados en el marco del ámbito de aplicación de la presente resolución.

Los asuntos competencia de esta Comisión a ser dirimidos en su función administrativa de solución de controversias dispuesta en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en el marco de la presente resolución, entre otros, son los siguientes:

11.1. Aquellos relacionados con conductas que tengan como objeto o como efecto restringir, de manera alguna, la recepción parcial o total de las señales de televisión analógica y/o digital radiodifundidas;

11.2. Aquellos relacionados con conductas que tengan como objeto o como efecto afectar la infraestructura técnica de recepción dispuesta por el usuario final; y

11.3. Aquellos relacionados con la aplicación de la excepción de la capacidad técnica.

El trámite administrativo por medio del cual esta Comisión sustanciará, tramitará y decidirá las controversias que, en el marco de sus competencias, se susciten entre los sujetos obligados se encuentra previsto en el Capítulo V de la Ley 1341 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. Conforme al numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en virtud de la asignación de competencias a esta Comisión dada en el artículo 12 de la Ley 1507, ningún acuerdo entre los sujetos obligados podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la CRC, así como el principio de la libre competencia.

**CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES****ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO DEL ACUERDO CNTV 010 DE 2006**

Modifíquese el Inciso 4 del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 010 de 2006, el cual quedará así:

"El concesionario debe asegurar que el usuario se pueda conectar directamente a la antena de recepción de los canales de televisión terrestre radiodifundida, bien sea mediante la provisión de un selector conmutable, el uso del selector lógico del televisor o la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB) multi-estándar o híbridos, cuyo receptor para señales en el caso de la TDT deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Resolución 4047 de 2012 y cualquier disposición que la adicione, modifique o sustituya"

ARTÍCULO 13. VIGILANCIA Y CONTROL.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV ejercer las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión, respecto del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, conforme al literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 y al artículo 11 de la Ley 1507 de 2012; y al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en ejercicio de sus facultades legales establecidas en el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009 en materia del régimen de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presidente

GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Proyecto

S.C. XX/XX/16 Acta xxx

C.C. xx/XX/16 Acta xxx

Versión: Revisión Comité de Comisionados Fecha: marzo 2016 Revisado por: Coordinación de Regulación de Mercados

VERSIÓN BORRADOR